

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 1030

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00116-00
Demandante: ÁLVARO JOSÉ GÓMEZ RAMÍREZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por NO contestada la demanda por parte de la entidad demandada – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.
2. Señálese la hora de las 1100 del día 30 OCT 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____

Auto de Sustanciación N° 1029

Radicado No: 76001-33-33-008-2017-00263-00
Demandante: NELSON OSCAR CASTRILLÓN RIVERO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; FIDUPREVISORA SA. Y MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de las entidades demandadas – MUNICIPIO DE PALMIRA; FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA SA.
2. Reconocer personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, identificado con la C.C. No. 94541373, y portador de la Tarjeta Profesional No. 220467 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de las entidades demandadas – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
3. Reconocer personería a la Dra. CAROLINA CRUZ OROZCO, identificada con la CC No. 1113624187 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 191484 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada – MUNICIPIO DE PALMIRA, en los términos del poder aportado al expediente.
4. Señálese la hora de las 1130 del día 30 OCT 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA col

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto de sustanciación No. 1028

Proceso No.: 76001-33-33-008-2015-00188-00
Demandante: RAMIRO ANTONIO BEDÓN
Demandado: CASUR
Acción: EJECUTIVO

En atención a la documentación arribada por la entidad ejecutada, consistente en 5 folios útiles, destacándose la Resolución No. 293 del 1 de febrero de 2018 "Por la cual se da cumplimiento a fallo proceso ejecutivo emitido por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de (sic) con fecha 16 de Junio de 2017 por concepto de reliquidación de la asignación mensual de retiro por concepto de Índice de Precios al Consumidor y se ordena el pago de valores, con fundamento en el expediente administrativo del señor SP (r) RAMIRO ANTONIO BEDON, identificado con cédula de ciudadanía No. 2409920", la Resolución No. 2051 del 17 de abril de 2018 "Por la cual se aclara la Resolución No. 293 del 01 de Febrero de 2018 por concepto de fecha inclusión en nómina, con fundamento en el expediente administrativo del señor SP (R) RAMIRO ANTONIO BEDON, identificado con cedula de ciudadanía No. 2409920" y el comprobante de orden de pago presupuestal de gastos por valor de \$35.790.598., habiéndose realizado los descuentos de ley, lo procedente es correr traslado a la parte ejecutante, a fin de dar terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. DAR TRASLADO a la parte ejecutante, de la documentación aportada por la entidad ejecutada, a fin de dar por terminado el proceso ejecutivo por pago de conformidad con el artículo 461 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA, Cal

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 1027

Radicado No: 76001-33-33-008-2013-00067-00
Demandante: MIGUEL PULIDO ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS
Llamado en garantía: CONSORCIO ECC Y SEGUREXPO DE COLOMBIA SA.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

En vista de los informes secretariales que anteceden, este Despacho,

RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la entidad demandada – INVIAS.
2. TENER por contestada la demanda por parte de las entidades llamadas en garantía – CONSORCIO ECC Y SEGUREXPO DE COLOMBIA SA.
3. RECONOCER personería al Dr. JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 16266250, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199165 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS, en los términos del poder aportado al expediente.
4. ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el Dr. JOSÉ RENÉ JIMÉNEZ ROJAS, identificado con la C.C. No. 16266250, y portador de la Tarjeta Profesional No. 199165 del Consejo Superior de la Judicatura.
5. RECONOCER personería a la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ, identificada con la CC No. 41935130 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 105538 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la llamada en garantía SEGUREXPO DE COLOMBIA SA., en los términos del poder aportado al expediente.
6. SEÑALAR la hora de las 0930 del día 30 OCT 2018 para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Advirtiéndole a las partes sobre las consecuencias procesales por su inasistencia a dicha audiencia, establecidas en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA, *CEL*



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto interlocutorio No. 0875

Proceso N°: 008-2017-0221-00
Demandante: OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO
Demandado: CREMIL
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

Arribado al expediente comunicación de embargo proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle, se procede a lo siguiente:

Medida de embargo solicitada

Se dará cumplimiento al artículo 593 del CGP, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en torno a la práctica de embargos, así:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

5. El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial"

(...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Así las cosas, habida cuenta que el expediente se encuentra pendiente de citar audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a registrar la medida de embargo que surge del proceso ejecutivo con radicación No.765204003006-2018-00097-00, respecto del derecho que eventualmente le pueda asistir al demandante OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO, en los términos ya reseñados.

Se considera perfeccionada la medida desde la fecha de recibo de la comunicación. No obstante, no será viable constituir certificado de depósito a disposición del juez, por ser un derecho en contienda.

En consecuencia este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: REGISTRAR medida de embargo del derecho del demandante que aquí se discute, a solicitud del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, de conformidad con el numeral 5° del artículo 593 del CGP. Se señala como cuantía máxima de la medida la suma de \$25.000.000.

SEGUNDO: LIBRAR comunicación al Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, de lo aquí consignado.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
La juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA, CEP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto Interlocutorio N.º 087.6

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00194-00
Demandante: LILIANA GALLEGU DUQUE
Demandado: FONDU DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

CONSIDERACIONES

La señora LILIANA GALLEGU DUQUE, a través de apoderado judicial, instauro demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, contra el FONDU DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, con el fin que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1126 de fecha julio 28 de 2008, mediante el cual, dicha entidad, adscrita a la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, reconoció la pensión de jubilación de la demandante, en tanto no incluyó la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

A título de restablecimiento, solicita que se condene a la entidad a reliquidar la pensión de vejez reconocida a la demandante, teniendo en cuenta como base todos los factores salariales y prestacionales devengados por esta en el último año de servicios.

Mediante Auto Interlocutorio No. 0770 de fecha septiembre 25 de 2018, este Despacho inadmitió la demanda, por considerar que, en el expediente no se evidenciaba documento alguno en el que constara el último lugar donde prestó sus servicios la demandante y, además, porque no se había aportado la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada, por lo que se le requirió para que corrigiera dichos defectos. (fl. 23)

En fecha octubre 10 de 2018, el apoderado de la parte demandante, arrió un memorial indicando que, dentro de los anexos aportados con la demanda obra una certificación laboral que indica el último lugar de prestación de servicios de la actora y señaló la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la entidad demandada (fl. 24).

PROBLEMA JURÍDICO

En vista de lo expuesto por el apoderado de la parte demandante, le corresponde al Despacho determinar si es competente para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía.

COMPETENCIA

Analizada la demanda presentada, se observa que este no es el Juzgado Competente para conocer la misma por el factor territorial, puesto que el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, es claro en establecer que, la competencia territorial en los asuntos de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron los servicios, veamos:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

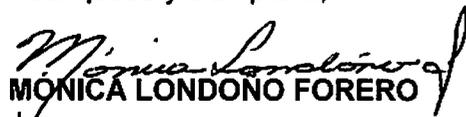
A la anterior conclusión se llega, luego de revisar el certificado de información laboral obrante a folio 11 del expediente, del cual, se concluye que, el retiro de la demandante se presentó cuando laboraba en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá, por lo tanto, en aplicación al artículo 168 del CPACA, se remitirá el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA**, por razón del territorio, para tramitar el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, instaurado por la señora LILIANA GALLEGU DUQUE, a través de apoderado judicial, contra el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
2. **REMITIR** por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Bogotá – Reparto, para su conocimiento y trámite, previa las constancias en los libros radicadores y en el Sistema Informático “Justicia Siglo XXI”, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase,


MÓNICA LONDONO FORERO
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día _____.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

22 OCT 2018

Auto de Sustanciación N° 0877

RADICADO	76001 33 33 008 2016- 000286 00
DEMANDANTE	CAROL VIVIANA FAJARDO VIVEROS y otros
DEMANDADO	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte DEMANDANTE dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 184-204) contra la sentencia N° 163 de 13 de septiembre de 2018 (fls. 175-182) decisión judicial que fue notificada el día 4 de Septiembre de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)”

El día 28 de Septiembre de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que EL DEMANDANTE interpuso recurso APELACIÓN el día 27 de Septiembre de 2018, encontrándose dentro del término legal y oportuno.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 OCT 2018
De LA SECRETARIA. *col*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto de Sustanciación N.º 0878

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PETRONILA GUERRERO SÁNCHEZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Llamado en garantía: LA PREVISORA SA.
Radicado No: 76001-33-33-008-2014-00328-01

CONSIDERACIONES

Que en fecha octubre 06 de 2018, el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, arrió al Despacho el Oficio No. 20183381780721 de fecha septiembre 18 de 2018, en el que da cuenta sobre una situación sobreviniente en el proceso de valoración del señor CARLOS HUMBERTO MURILLO GUERRERO por la Junta Médica Laboral.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 050 de fecha enero 24 de 2018, la práctica de la prueba se encuentra a cargo de la parte demandante, por lo que se hace necesario su pronunciamiento frente al mentado oficio.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, el Oficio No. 20183381780721 de fecha septiembre 18 de 2018, suscrito por el Jefe de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que, dentro de los cinco (05) días siguientes, realice las diligencias que le correspondan, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA. CEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 OCT 2018

Auto Interlocutorio No. 0079

Proceso No.: 76001-33-33-008-2017-00124-00
Demandante: Edna Rocío Lozano Calambas
Demandado: Municipio de La Cumbre
Medio de Control: Nulidad simple

Revisada la solicitud de medida provisional presentada por la parte demandante procede este Despacho Judicial a resolver su procedencia conforme a las siguientes consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de la Medida Cautelar.

La parte demandante, en los términos de los artículos 230 y 238 del CPACA; solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del siguiente acto administrativo:

- Acuerdo No. 004 de 2016 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal por el Municipio que anhelamos vigencia 2016-2019"

La anterior solicitud se hace, invocando el artículo 313 y 339 de la Constitución Política Nacional, así como el artículo 40 de la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, esto es, la Ley 152 de 1994.

1.2. Fundamento de la solicitud de la medida cautelar.

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar no fue presentada en escrito separado, se entiende que la parte actora fundamenta su solicitud en los argumentos expuestos dentro del acápite denominado "MEDIDA CAUTELAR"¹, que pueden ser sintetizados de la siguiente manera:

"Dada la oposición evidente entre los apartes de los actos administrativos y/o acuerdo municipal No. 004 de 2016, demandados y las normas a las que se encontraba sometido, Ley 152 de 1994; 136/1994; Ley 1551/2012 y C-538 de 1995, solicito muy comedidamente que se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los actos administrativos o apartes de los artículos del acuerdo municipal No. 004 de 2016 o Plan de Desarrollo, por los cuales el Concejo Municipal de la Cumbre, le limitó gestión administrativa a la alcaldesa del municipio, dado que demostrado objetivamente con las normas constitucionales y legales citadas y el concepto de su quebrantamiento, por confrontación directa.

Solicito se disponga, por confrontación directa, la suspensión provisional de los actos administrativos en lo referente a la autorización PROTEMPORE POR 180 DIAS del artículo 43 y la autorización total del artículo 45, pues aparece prima facie la contradicción entre los(sic) acto acusado y la Ley 136/1994; Ley 1551/2012 y; artículo 29, 40, 313 y 209 de la Constitución Nacional; infracción manifiesta por el desconocimiento de las normas reseñadas en la Constitución y en la ley 136 de 1994, así como los conceptos de la procuraduría, Consejo de Estado."

1.3. Posición de la parte demandada respecto de la medida cautelar solicitada.

Dentro del término de traslado del artículo 233 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011, se emitió constancia secretarial en la que se aduce que, contestó de manera extemporánea (Fl.164).

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, dispuso un capítulo exclusivo de medidas cautelares, señalándose en el mismo la competencia para decretar o negar las medidas cautelares en cabeza del juez. El artículo 229 del CPACA prevé:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandan o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar,

¹ Visible a folios 13

provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...)"

Asimismo, el artículo 230 ibídem señala:

"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo (...)"

De igual manera cabe destacar, que para decretar la medida cautelar necesariamente deben encontrarse acreditados los siguientes requisitos:

"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultarla más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Sobre este tema, el Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2012, expediente 2012-00043-00, precisó lo siguiente:

"...La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) estudie las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín surgere), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto

con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento**", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba".

La misma Corporación en providencia del 16 de mayo de 2014, expresó:

*"(...) El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". **Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"**.*

"(...)2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de actuaciones administrativas.- La medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos que era la única medida cautelar en el CCA, continuó en el CPACA. En efecto:

2.1.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

2.2.- El anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado. Así, no permitía que el Juez pudiera realizar un estudio del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible, y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.

2.3.- Ahora bien, el Código ha establecido que la medida de suspensión de actuaciones administrativas solo se deberá acoger cuando se considere que no existe otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

2.4.- El CPACA define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional –tanto en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho- y define de forma general los requerimientos que debe hacer el Juez en los demás eventos. En efecto el inciso primero del Artículo 231 del CPACA, ordena:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de "una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto". Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta

allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud".

En este sentido se observa que, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud. Lógicamente esta regulación especial de la suspensión provisional no puede significar que en los juicios de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho únicamente resulte procedente esta medida cautelar. Dado el principio general sentado por el Código respecto de la posibilidad de decretar las medidas que mejor se ajusten a las particularidades del caso cuando quiera que se cumplan los requisitos previstos para ello se impone entender que la suspensión provisional de un acto administrativo puede verse acompañada de otras medidas previas: sería el caso, por ejemplo, de una de tipo suspensivo de actuación si se está, por hipótesis, frente a la solicitud de suspensión de la licencia ambiental para la construcción de una obra, cuya paralización podrá también requerirse; o de tipo anticipativo si se está, por ejemplo, frente a una reclamación contra un acto que deniega el reconocimiento de un derecho, cuya suspensión se solicita, y se acompaña del pedido de anticipación de reconocimiento provisional del derecho². (Se destaca).

Conforme a lo expuesto, es claro que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Como se puede observar, la medida cautelar de suspensión provisional es una actuación de carácter material, como quiera que, con el decreto de aquella, se suspenden de forma previa los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona a fin de precaver de una vez los efectos nocivos del mismo y salvaguardar los de la sentencia³.

De esta manera, lo que pretendió la Ley 1437 de 2011, con la figura de la suspensión provisional, fue que el Juez pudiera realizar el estudio de la procedencia de la violación normativa alegada, realizando un análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, así como poder estudiar las pruebas allegadas con la solicitud de suspensión provisional.

CASO CONCRETO

Bajo el marco normativo y conceptual antes señalado, debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar la medida cautelar solicitada, verificando los presupuestos señalados en el CPACA, así:

1.- Suspensión de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.

Al respecto, observa el Despacho que la parte actora presentó en escrito demandatorio la medida cautelar, en el cual se refiere que solicita la suspensión provisional de los efectos del artículo 43 (parcial) y 45 del Acuerdo No. 004 de 2016, por lo que, el requisito de la referencia se dará por satisfecho.

2.- Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud

ACTOS ADMINISTRATIVOS OBJETO DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL	NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS
✓ Acuerdo 04 de 2016 (Artículo 43 parcial y 45 total)	✓ Artículo 40 Ley Orgánica del Plan del Desarrollo ✓ Inciso final Ley 152 de 1994 ✓ 313-3 y 315-3 de la Constitución Política ✓ Ley 80 de 1993 ✓ Artículo 91 D-5 Ley 136 de 1994 ✓ Artículo 110 del Decreto 111 de 1996

² Consejo de Estado, Sección Primera, radicación No. 11001-03-24-000-2013-00441-00 del 16 de mayo de 2014, Consejero Ponente Dr. Guillermo Vargas Ayala.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección 3ª; Subsección "C" C.P. Enrique Gil Botero; providencia del 19/05/11; Rad. 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796) Rad. 20001-33-33-006-2012-00273-00.

ACUERDO CENSURADO

Se desprende del expediente que, a iniciativa de la Alcaldesa Municipal de la Cumbre (V), el día primero (01) de Mayo de 2016, el acuerdo fue presentado ante el Concejo Municipal; el cual fue aprobado durante dos sesiones extraordinarias del mes de mayo de 2016, es por lo anterior, que se cita la norma acusada referente al Acuerdo No. 004 de 2016, en su artículo 43 y 45, normativa que fue descargada de la respectiva página web de la Alcaldía y en dicha copia fielmente se consignó lo siguiente:

"ACUERDO No. 004 MAYO 31 DE 2016 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL POR EL MUNICIPIO QUE ANHELAMOS VIGENCIA 2016 - 2019" EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA CUMBRE VALLE DEL CAUCA.

El Honorable Concejo Municipal de La Cumbre, Valle del Cauca en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, conferidas en los artículos 313 numeral 2, 339 y 342 de la Constitución Nacional, en concordancia con la Ley 152 de 1994, la Ley 136 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la señora Alcaldesa Municipal BLANCA LILIANA MONTOYA HERNÁNDEZ, presentó a esta Corporación el plan de Desarrollo "POR EL MUNICIPIO QUE ANHELAMOS VIGENCIA 2016-2019", que se convertirá en su carta de navegación para el desarrollo de sus actividades.

En concordancia con la Ley 152 de 1994 para su revisión y aprobación por parte de esta Corporación Público Administrativa.

ACUERDA:

Adoptar el Plan de Desarrollo Municipal "POR EL MUNICIPIO QUE ANHELAMOS", para el periodo de gobierno 2016 – 2019 en concordancia con la Ley 152 de 1994 en los siguientes aspectos.
(..)

ARTICULO 42. AUTORIZACIONES PARA LA UTILIZACIÓN DE MECANISMOS DE EJECUCIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO: Para la ejecución del Plan de Desarrollo Municipal 2016 – 2019 "POR EL MUNICIPIO QUE ANHELAMOS" la Alcaldesa Municipal podrá utilizar los mecanismos e instrumentos establecidos en la Constitución y la Ley con el fin de garantizar la ejecución de los diferentes programas y proyectos de inversión incluyendo las siguientes:

1. Autorízase a la Alcaldesa Municipal a celebrar los actos contractuales necesarios para ejecutar el Plan de Desarrollo Municipal, establecidos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1753 de 2015 y las demás normas concordantes y reglamentarias, incluyendo adicionalmente la aplicación de figuras tales como convenios interadministrativos, convenios de asociación, contratos de interés público, entre otros.

ARTICULO 43. CONTRATACIÓN: Otórguese a la Alcaldesa Municipal autorización pro tempore por 180 días para celebrar todos los actos administrativos, jurídicos y financieros tendientes a desarrollar los proyectos incorporados en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo 2016 – 2019 "POR EL MUNICIPIO QUE ANHELAMOS" para lo cual la administración Municipal deberá cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes y demás disposiciones complementarias.
(...)

ARTICULO 45. Para las facultades solicitadas en los artículos 42, 43 y 44 con sus respectivos párrafo, la administración tendrá que presentar en todo momento ante el Concejo Municipal, los proyectos de acuerdo con sus respectivos anexos conforme al acuerdo Municipal No. 013 del 2013. "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUSCRIBIR CONVENIOS".

Se verifica que la entidad, aportó el acto administrativo demandado, sin embargo, se nota una discrepancia en el documento descargado y el aportado visible a folios 109-163.

MARCO NORMATIVO GENERAL

Pues bien, analizado el acto demandado, el artículo 313-2 de la Constitución Política, consagra:

"Corresponde a los Concejos:

1. (...)

2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.

3. Autorizar al Alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo..."

Respecto de dicha autorización que el texto Superior menciona, el numeral 3º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece que es menester de esa Corporación señalar los casos en que se requiera autorización previa del Concejo.

De conformidad con el parágrafo 1 del Artículo 71 *ejusdem*, los acuerdos a los que se refieren los numerales 2o., 3o., y 6o., del artículo 313 de la Constitución Política, sólo podrán ser dictados a iniciativa del alcalde.

Por su parte, el artículo 314 establece: "En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio... "

Y el artículo 315, es del siguiente tenor: "Son atribuciones del alcalde: (...) 3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo. (...)5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. 9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto..."

La Constitución Nacional en sus Artículos 338 y 345, establece que no es posible aprobar o modificar el presupuesto, sin la participación del respectivo órgano de Representación popular (Congreso, Asamblea y Concejo).

Es así, como en materia de procedimientos para elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar los planes de desarrollo territoriales, se debe aplicar, en cuanto sea compatible, las reglas previstas para el plan nacional, conforme al artículo 36 de la ley 152 de 1994⁴ y de acuerdo a las equivalencias previstas en el artículo 37, direccionado en lo posible, a ser participativos, tal como lo advierte la Corte Constitucional en la Sentencia C-191 de 1996⁵.

Además, en virtud del artículo 339⁶ y 342 de la Norma Superior, es oportuno concluir que las entidades territoriales deben elaborar de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley.

Siendo entonces necesario que los planes de desarrollo de las entidades territoriales estén conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo. Sin soslayar, que la correspondiente Ley Orgánica reglamenta todo lo relacionado con los procedimientos de elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo y dispondrá los mecanismos apropiados para su armonización y para la sujeción a ellos de los presupuestos oficiales.

Ahora, bajo ese contexto debe entenderse el artículo 110 del Decreto 111 de 1996 "Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto", determinó:

"ARTICULO 110. Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cuál hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes. En la sección correspondiente a la Rama Legislativa estas capacidades se ejercerán en la forma arriba indicada y de manera independiente por el Senado y la Cámara de Representantes; igualmente, en la

⁴ "ARTÍCULO 36. En materia de elaboración, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales, se aplicarán, en cuanto sean compatibles, las mismas reglas previstas en esta Ley para el Plan Nacional de Desarrollo."

⁵ "Los procesos de elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo, tanto a nivel nacional como a nivel de las entidades territoriales, deben ser, en lo posible, participativos, puesto que uno de los fines esenciales del Estado es "facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política y administrativa de la Nación". La participación democrática permea todo el proceso de planeación y no sólo la elaboración del plan. Esto significa que es perfectamente legítimo que la ley establezca, dentro de ciertos límites, mecanismos de ejecución, fiscalización y evaluación del plan que sean esencialmente participativos."

⁶ Inciso 1o. modificado por el artículo 2o. del Acto Legislativo 3 de 2011. El nuevo texto es siguiente: > Habrá un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional. En la parte general se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, las metas y prioridades de la acción estatal a mediano plazo y las estrategias y orientaciones generales de la política económica, social y ambiental que serán adoptadas por el Gobierno. El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal. Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

sección correspondiente a la rama judicial serán ejercidas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En los mismos términos y condiciones tendrán estas capacidades las Superintendencias, Unidades Administrativas Especiales, las Entidades Territoriales, Asambleas y Concejos, las Contralorías y Personerías Territoriales y todos los demás órganos estatales de cualquier nivel que tengan personería jurídica:

En todo caso, el Presidente de la República podrá celebrar contratos a nombre de la Nación."

Basta recordar que dicha normativa, al referirse a la capacidad de los representantes legales y jefes de las entidades del Estado resaltó que para contratar y ejecutar el presupuesto, dichas facultades se ejercerán "teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes", entre las cuales se encuentran, como ya se vio, el artículo 313-3 de la Constitución Política.

De otra parte, la Ley 136 de 1994 modificado por la Ley 1551 de 2012, en su artículo 91, señala:

"Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

a) En relación con el Concejo: (...)

2. **Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales.**

(...)

4. **Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones; presentarles informes generales sobre su administración en la primera sesión ordinaria de cada año, y convocarlo a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para los cuales fue citado.**

(...) d) En relación con la Administración Municipal:

(...) 5. **Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables."**

Además de lo anterior, la normativa anterior en su artículo 32, modificada por la Ley 1551 de 2012, señaló:

"ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.

(...)

3. **Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.**

(...)

PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 3 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:

1. Contratación de empréstitos.
2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley."

De acuerdo con lo anterior, el artículo 40 de la Ley 152 de 1994 Por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, establece:

"ARTÍCULO 40. APROBACIÓN. Los planes serán sometidos a la consideración de la Asamblea o Concejo dentro de los primeros cuatro (4) meses del respectivo período del Gobernador o Alcalde para su aprobación. La Asamblea o Concejo deberá decidir sobre los Planes dentro del mes siguiente a su presentación y si transcurre ese lapso sin adoptar decisión alguna, el Gobernador o Alcalde podrá adoptarlos mediante decreto. Para estos efectos y si a ello hubiere lugar, el respectivo Gobernador o Alcalde convocará a sesiones extraordinarias a la correspondiente Asamblea o Concejo. Toda modificación que pretenda introducir la Asamblea o Concejo, debe contar con la aceptación previa y por escrito del Gobernador o Alcalde, según sea el caso."

Más adelante, la normativa en comento, sostuvo:

Artículo 43º.-Informe del Gobernador o Alcalde. El Gobernador o Alcalde **presentará Informe anual de la ejecución de los planes a la respectiva Asamblea o Concejo o la autoridad administrativa que hiciere sus veces en los otros tipos de entidades territoriales que llegaren a crearse.**

Artículo 44º.-Armonización con los presupuestos. En los presupuestos anuales se debe reflejar el plan plurianual de inversión. Las Asambleas y Concejos definirán los procedimientos a través de los cuales los Planes territoriales serán armonizados con los respectivos presupuestos.

Sin perder de vista que, en materia de contratación, el Legislador al fijar el Estatuto General, estableció que a nivel territorial, los Alcaldes Municipales, tienen competencia para celebrar contratos estatales, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 11. DE LA COMPETENCIA PARA DIRIGIR LICITACIONES O CONCURSOS Y PARA CELEBRAR CONTRATOS ESTATALES. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2º:

3o. Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capital y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades."

Ahora, el artículo 25, numeral 11 ibídem, indica en cuanto al principio de la economía, la exclusión de Corporaciones de elección popular en materia de injerencia contractual, así:

"11. Las corporaciones de elección popular y los organismos de control y vigilancia no intervendrán en los procesos de contratación, salvo en lo relacionado con la solicitud de audiencia pública para la adjudicación en caso de licitación."

Ahora bien, respecto de la facultad que otorga el Concejo al Alcalde, cabe citar lo dicho por el tratadista¹ Pedro Alfonso Hernández en su libro de Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia, así:

"(...) Las asambleas departamentales y los concejos municipales y distritales pueden otorgar facultades pro tempore a los gobernadores y alcaldes para que tomen decisiones sobre materias que son de competencia de las respectivas corporaciones públicas".

En el régimen departamental y municipal gravitan las siguientes preguntas: ¿Se aplica el término máximo de seis meses consagrado en la delegación legislativa (C.N., art. 150-10)?

¿Hay que respetar las restricciones temáticas consagradas en el artículo 150.10 de la Constitución para la delegación legislativa?

Aunque los artículos 300 y 313 de la Constitución ofrecen las respuestas específicas a estos cuestionamientos, no existe unidad de criterio doctrinal ni institucional.

(...)

"Los dos artículos transcritos establecen las condiciones de la autorización constitucional a las asambleas y concejos para realizar esta modalidad de delegación administrativa. En ninguno de sus artículos condiciona, expresa ni tácitamente, el otorgamiento de facultades pro tempore en el nivel territorial al respeto o acatamiento de las restricciones establecidas para la delegación legislativa".

"En otras palabras, ninguno de los límites establecidos en el artículo 150.10 de la Constitución Política, ni siquiera el término de seis meses, es aplicable en el nivel territorial. En el nivel territorial no existe legalmente la figura equivalente al gobierno nacional; no se aprueban códigos; no se decretan impuestos; no se aprueban leyes generales, marco o cuadro; no se aprueban leyes orgánicas ni estatutarias. En la legislación territorial las decisiones se toman, por norma general, por mayoría simple".

"En la práctica administrativa cada municipio o departamento ha elaborado su propia fórmula de adecuación de las restricciones nacionales. Esta práctica no es necesariamente ilegal, incluso en algunos eventos puede ser conveniente, como por ejemplo la duración o el término inferior a seis meses para otorgar las facultades. La expresión pro tempore significa por un tiempo determinado, el cual no necesariamente debe ser inferior a seis meses. Lo que aquí se pretende es precisar que las autoridades territoriales no están obligadas a dar cumplimiento, además que no pueden hacerlo, al artículo 150.10 de la Constitución, ya que para las entidades territoriales se conservó en esta materia el régimen jurídico anterior a 1991"

"Así, los elementos centrales de las facultades pro tempore en el nivel territorial son los siguientes:

- Autorización del concejo o asamblea al alcalde o gobernador para que tome decisiones sobre materias que son de la competencia de la respectiva corporación pública.

- La corporación pública debe fijar expresamente el término de la autorización. El pro tempore no está condicionado por el límite de los seis meses del art. 150.10 de la Constitución Política.

- No hay una restricción expresa o taxativa de asuntos de las corporaciones públicas que sean indelegables. Sin embargo, hay materias que por su naturaleza no son objeto de delegación. Por ejemplo, la elección de funcionarios, el cumplimiento de funciones administrativas en el interior de la corporación o los temas en los cuales se consagra la iniciativa exclusiva del alcalde o del gobernador, con excepción de la supresión o fusión de entidades departamentales (art. 305.8 CP) y de la supresión o fusión de entidades y dependencias municipales (art. 315 CP)

- Las asambleas y concejos podrán modificar en cualquier tiempo y por iniciativa propia las decisiones tomadas por los gobernadores y alcaldes.

- Los decretos expedidos por los gobernadores y alcaldes en ejercicio de las facultades pro tempore tienen la misma fuerza o nivel de una ordenanza o de un acuerdo, respectivamente.

- Finalmente, para otorgar la autorización pro tempore se requiere la solicitud expresa del alcalde y su aprobación no exige mayoría absoluta.⁷ (Negrita y subrayado fuera del texto).

Afincando dicha tesis, el Máximo Tribunal ha reconocido la autonomía que en materia contractual el Alcalde tiene, al precisar lo siguiente:

"(...) Para resolver el cargo de inconformidad, la Sala precisa la necesidad de acotar de entrada que la autorización para celebrar contratos otorgada al Alcalde por parte del Concejo Distrital halla su génesis normativa en el artículo 313-3 de la Carta Política, con sujeción a la cual a esta Corporación Pública le corresponde "Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo".

Por su parte, con apego a lo dispuesto en el artículo 315 y 367 de la Constitución Política, al Alcalde le asiste, entre muchos otros, el deber de asegurar la prestación de los servicios públicos a su cargo y el de cumplir los acuerdos del Concejo de conformidad con los acuerdos respectivos y con arreglo a la Ley 80 de 1993⁸ se le asigna la función de celebrar contratos a nombre del ente territorial.

(...)En efecto, no puede perderse de vista que el acto de delegación administrativa comporta la transferencia de funciones constitucionales y legalmente asignadas en cada órgano y autoridad a otro desprovisto de ellas. Así pues, como se anotó, la competencia del Alcalde para celebrar contratos emana directamente del orden superior, lo que de suyo impide que otro órgano le delegue una función que ya le fue concedida al mandatario distrital por el legislador y que constituye el fundamento para el válido ejercicio de sus competencias en la celebración de contratos.⁹ "

Sobre lo dicho, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, dejó dicho:

"De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o periodo de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa"¹⁰

Dicho lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia C-738 de 2001, efectúa el siguiente análisis:

⁷ HERNANDEZ M., Pedro Alfonso. *Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia*. Bogotá, Legis, 1999, págs. 220-222

HERNANDEZ M., Pedro Alfonso. *Descentralización, Desconcentración y Delegación en Colombia*. Bogotá, Legis, 1999, págs. 220-222

⁸ Ley 80 de 1993. "Artículo 11.- De la competencia para dirigir licitaciones y para celebrar contratos. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

" (...).

"Tienen competencia para celebrar contratos a nombre de la entidad respectiva:

" (...).

" b). A nivel territorial. (...), los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales.

⁹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A-Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO-Bogotá D.C., primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016)-Radicación número: 13001-23-31-000-1997-12331-01(49311)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL -Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA-Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015)-Radicación número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238)

“Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, se concluye lógicamente que tales corporaciones cuentan con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Corporación, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales de elección popular tienen la posibilidad de reglamentar una de sus funciones constitucionales propias, cual es la de otorgar al correspondiente jefe de la administración municipal autorizaciones para contratar.”

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación.

El anterior razonamiento es aplicable, mutatis mutandi, a las autorizaciones que los concejos municipales otorgan a los alcaldes para contratar, y por lo mismo, a la reglamentación que sobre el particular expidan tales Corporaciones, en ejercicio de lo dispuesto en la norma acusada. Por lo mismo, no podrán los Concejos, so pretexto de reglamentar el tema de las autorizaciones, extralimitarse en sus atribuciones e intervenir sobre la actividad contractual propiamente dicha; dirección que corresponde al alcalde, en tanto jefe de la acción administrativa del municipio, de conformidad con el artículo 315-3 de la Carta. En otras palabras, la reglamentación que expidan estas corporaciones deberá limitarse a trazar las reglas aplicables al acto concreto y específico mediante el cual el concejo autoriza al alcalde para contratar, señalando los casos en que es necesario, sin entrar a regular aspectos como la selección de los contratistas, los contratos específicos a realizar, etc.

Asimismo, deberán tener en cuenta los concejos municipales que, en tanto función administrativa, la atribución que les confiere la norma que se analiza debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política.

Debe resaltarse, por último que, contrario a lo que presupone la argumentación del actor, lejos de ser un límite a la autonomía municipal, el régimen previsto por la Ley 80 de 1993 está construido sobre la base de la autonomía de las entidades estatales en materia contractual, tanto que otorga a ciertas entidades y dependencias que no cuentan con personería jurídica, una capacidad especial de contratación y puedan gestionar mejor los aspectos que a ellas atañen. Para la Corte, igual sucede con la norma bajo estudio, ya que al reafirmar la competencia reglamentaria constitucional de los concejos municipales, no sólo presupone, sino que desarrolla su autonomía real. Así, a través de regímenes reglamentarios que no lesionen lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y en las demás normas legales aplicables, los concejos podrán decidir cómo ha de surtir el proceso de autorización, en los casos en que sea necesario de conformidad con los intereses locales. En otras palabras, la norma acusada fomenta el ejercicio autónomo de las competencias municipales, así como su adecuación a las necesidades particulares del ente respectivo, sin que por ello pueda generar un estímulo para la existencia de diversos Códigos Fiscales Municipales, puesto que siempre habrá de respetarse lo dispuesto por el legislador en la Ley 80 de 1993 y demás legislación aplicable.”

Caso concreto

De acuerdo con las disposiciones antes transliteradas, se entiende que por mandato constitucional, le corresponde a los Concejos municipales adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, además de, aprobar el presupuesto del ente territorial; así como también la facultad de decretar gastos públicos está reservada solo a las mencionadas corporaciones en virtud del principio de legalidad; en la misma medida lo manifiesta la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C -1072 de 2002 al señalar que en la medida en que el principio de legalidad es inherente al proceso presupuestal en las etapas de elaboración y ejecución (CP. artículo 345), cualquier gasto público deberá haber sido decretado por la respectiva corporación (Congreso, Asamblea, Concejo), según la existencia de fondos, sean éstos ingresos corrientes o recursos de capital.

Del artículo 209 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 se desglosa que compete al Alcalde como administrador de los recursos e intereses municipales, celebrar contratos y convenios, ajustándose dicha actuación a los planes de desarrollo económico, social y al presupuesto municipal.

No obstante, tal facultad de contratación se encuentra limitada en algunos eventos determinados por el Legislador, siendo una excepción requerir previamente a la celebración de contratos o convenios, autorización del Concejo Municipal, ello, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En dicho escenario, se expidió el Acuerdo No. 013 de noviembre 25 de 2013 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA AUTORIZACIÓN AL ALCALDE MUNICIPAL PARA CELEBRAR CONTRATOS Y SUCRIBIR CONVENIOS" de acuerdo a las causales establecidas en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.

Nótese, que el acuerdo en lo que resulta acusado, especialmente en su artículo 43 al situar lo concerniente a la contratación, dispuso que, autorizaba *pro tempore* a la Alcaldesa Municipal por 180 días, para celebrar todos los actos administrativos, jurídicos y financieros tendientes a desarrollar los proyectos incorporados en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan de Desarrollo, debiendo cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios vigentes y demás disposiciones complementarias.

En efecto, forzoso resulta concluir que, el término utilizado "*pro tempore*", son de aquellas precisas funciones de las que corresponden a corporaciones administrativas, Concejos, Asambleas, Congreso, que se pueden trasladar a los alcaldes, Gobernadores, Presidente, respectivamente, por un tiempo en determinado y por una materia específica. En dicho contexto, se ha indicado que, la facultad se otorga por un tiempo preciso; que dichas funciones son de las que corresponden al Concejo, y que deben ser precisas, esto es, que no haya dudas acerca de su contenido"¹¹.

Ahora bien, el Plan de Desarrollo Municipal que fue adoptado para el cumplimiento de los postulados, propósitos y objetivos, contenidos en el programa de gobierno del Municipio de la Cumbre, inscrito por la Alcaldesa electa Blanca Liliana Montoya Hernández, debe interpretarse en armonía con las normas que regulan los planes de desarrollo municipal, de las cuales se desprende que este, más que una herramienta en la que se listan de manera exhaustiva todas las obras que se realizarán en el ente territorial en determinado periodo, es un mecanismo de planificación previa, en el que se definen líneas estratégicas y se hace referencia a los programas principales y el presupuesto de ejecución de dicho plan plurianual para el periodo 2016-2019.

Al imperio del anterior precepto, se demanda una proyección de los recursos financieros disponibles para su ejecución y armonización con los planes de gasto público respecto del periodo que va a cursar del Gobierno Municipal, en lo que es importante destacar los presupuestos plurianuales mediante los cuales se planearán los costos de los programas más importantes de inversión pública contemplados en la parte general y la especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.

Ahora bien, que el listado de contratos que requieren su autorización previa y que los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que *excepcionalmente* lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local, no cabe duda que es cierto; no obstante, en este caso, en el acto acusado no se está discutiendo o imponiendo como facultad lo relacionado con la competencia establecida en el numeral 3 del artículo 313 de la C.N., con el fin de conceder facultades *pro tempore* al alcalde municipal para celebrar convenios y contratos para la ejecución de proyectos, sino acudiendo al numeral 2º, que establece los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, función que le es propia al Concejo Municipal.

Como se entiende a ultranza de lo anterior, la autorización de 180 días, se encuentra inspirada en acopio al principio de proporcionalidad, siendo trasladada del Concejo al ejecutivo, en orden a que realice todos los actos tendientes a desarrollar los proyectos incorporados en el Plan Plurianual de Inversiones, significa que, no se estaría limitando la función autónoma que posee el Alcalde de suscribir contratos al brotar directamente de la Ley, máxime cuando las corporaciones de elección popular no pueden intervenir en los procesos de contratación, por lo que se considera que el cargo frente a "*autorización protempore por 180 días*" no prospera.

En lo tocante a la pretensión la nulidad del artículo 45 del Acuerdo No. 004 de 2016, al solicitar que presente al Concejo en todo momento los proyectos de acuerdo con sus respectivos anexos ante el Concejo Municipal, conforme al Acuerdo Municipal No. 013 del 2013 "*Por medio del cual se reglamenta la autorización al Alcalde Municipal para celebrar contratos y suscribir convenios*" se hace por mandato del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, así como el deber de colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones, de manera que, lejos de ser un limitante para el Alcalde en dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, se realiza en pro de garantizar el ejercicio pleno participativo y transparente de la Administración, así como el control político que pudiera resultar de la actuación de la Administración, por lo que no deviene ilegal.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION-PRIMERA-Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO-Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil doce (2012)-Radicación número: 23001-23-31-000-1999-01518-01

En gracia de discusión, dicha documentación solicitada, está dirigida a la Administración, y no específicamente en el Alcalde como funcionario exceptuado a rendir informes de conformidad con la Ley 136 de 1994, por tanto, no desconoce ninguna normativa.

La anterior decisión no implica prejuzgamiento y se reitera, que el presente proveído no será una limitante para interpretar o concluir algo diferente al momento de desatar de fondo el asunto, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del artículo 43 parcial y 45 del Acuerdo No. 004 de 2016 *"Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal por el Municipio que anhelamos vigencia 2016-2019"*, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 23 0103
De 23 OCT 2018
LA SECRETARIA, CAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali,

Auto Interlocutorio N° 0880

RADICADO	76001 33 33 008 2013 – 00207- 00
DEMANDANTE	JAIME HERNANDEZ AMAYA
DEMANDADO	CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El 6 de marzo de 2014 se profirió por este despacho la sentencia de primera instancia No. 037 (a folio 97), nulitando el acto administrativo (oficio) solicitado y condenando a la demandada a reajustar la asignación de retiro percibida por el demandante, declarando prescritos todos los diferencias causadas antes de 21 de mayo de 2009, condenando en costas a la parte vencida.

Por secretaria el 22 de octubre se elaboró la liquidación de costas..

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

1. Liquidación de costas:

El artículo 188 del CPACA, señala lo siguiente:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil” (negritas fuera de texto)

Como el Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el código general del proceso, es este compendio normativo al que nos referiremos.

El artículo 366 del Código General del Proceso señala:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las

siguientes reglas: 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla. 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso. 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo. 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.” (Negrita fuera de texto)

1. Teniendo en cuenta que la sentencia de 1° instancia no tasó porcentualmente el valor de las agencias en derecho, este despacho toma los criterios de que habla el artículo 3° del acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el numeral 4 del artículo 366 del CGP, para fijar las agencias en derecho, en donde el trámite de la actuación tuvo una duración de 13 meses, en vista de ello, la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado fue adecuada; consecuente con ello, se tasa las agencias en derecho en 1 % para esta instancia, conforme lo ordenado en la sentencia, que no son otro valor que \$3.032.512, realizando la operación aritmética para dicho efecto nos da un total de \$30.325.

En vista de que quedó ejecutoriada la sentencia y la secretaria del despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 140 del cuaderno principal, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Mónica Londoño Forero
MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

OERL

NOTIFICACIONES DEL ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 0103
De 23 OCT 2010
LA SECRETARIA: *cap*